



Base de Dictámenes

instrucciones ley de reajuste 2019

NÚMERO DICTAMEN

031737N18

RECONSIDERADO:

NO

ACLARADO:

NO

CONFIRMADO:

NO

CARÁCTER:

NNN

FECHA DOCUMENTO

21-12-2018

RECONSIDERADO

PARCIAL:

NO

APLICADO:

NO

COMPLEMENTADO:

NO

DICTAMENES RELACIONADOS

Aplica dictámenes 589/2012, 47403/2016, 16240/2011, 44194/2012, 16295/2010, 67882/2010, 31764/2013, 67636/2009, 11317/2010, 23590/2010, 16756/2007, 35590/2008, 49261/2008, 30331/2009, 14639/2010, 31132/2012, 47621/2012, 28240/2011, 71908/2012, 2898/2011, 55448/2015, 34187/2011, 48340/2011, 48968/2015

| Acción | Dictamen | Año |
|--------|------------------------|------|
| Aplica | 000589 | 2012 |
| Aplica | 047403 | 2016 |
| Aplica | 016240 | 2011 |
| Aplica | 044194 | 2012 |
| Aplica | 016295 | 2010 |
| Aplica | 067882 | 2012 |
| Aplica | 031764 | 2013 |
| Aplica | 067636 | 2018 |
| Aplica | 067636 | 2009 |
| Aplica | 011317 | 2010 |
| Aplica | 023590 | 2010 |
| Aplica | 016756 | 2007 |
| Aplica | 035590 | 2008 |

| | | |
|--------|--------|------|
| Aplica | 049261 | 2008 |
| Aplica | 030331 | 2009 |
| Aplica | 014639 | 2010 |
| Aplica | 031132 | 2012 |
| Aplica | 047621 | 2012 |
| Aplica | 028240 | 2011 |
| Aplica | 071908 | 2012 |
| Aplica | 002898 | 2011 |
| Aplica | 055448 | 2015 |
| Aplica | 034187 | 2011 |
| Aplica | 048340 | 2011 |
| Aplica | 048968 | 2015 |

FUENTES LEGALES

ley 21126 art/1 inc/1 ley 21126 art/1 inc/2 ley 18267 art/26 dl 249/73 art/1 dl 3551/81 art/5 ley 21126 art/1 inc/6 dl 3501/80 art/2 inc/2 dl 3501/80 art/4 ley 21126 art/26 ley 19070 art/5 tran dfl 2/98 EDUCA 10 ley 19378 art/24 inc/2 ley 19378 art/5 ctr art/10 num/7 ley 21126 art/1 inc/7 ley 21126 art/2 inc/2 ley 21126 art/3 ley 21126 art/5 ley 21126 art/6 ley 20032 art/30 ley 21126 art/19 ley 21126 art/4 ley 21126 art/8 inc/2 ley 21126 art/13 ley 21126 art/11 inc/2 ley 21126 art/10 ley 21126 art/12 ley 18987 art/1 ley 21126 art/14 inc/1 ley 21126 art/14 inc/fin ley 19553 art/12 ley 19429 art/21 ley 21126 art/18 ley 21126 art/23 inc/5 ley 19536 art/1 ley 21126 art/25 inc/1 ley 21126 art/27 dl 249/73 art/7 ley 19354 art/1 ley 19354 art/2 ley 19354 art/3 ley 21126 art/29 ley 20595 art/12 ley 20883 art/44 ley 21126 art/31 ley 21126 art/34 ley 20883 art/59 ley 21126 art/36 dfl 1/97 EDUCA art/84 ley 21126 art/37 ley 21050 art/41 ley 21126 art/39 ley 21126 art/51 ley 20250 art/3 ley 21126 art/57 ley 21126 art/28 ley 21126 art/16 dl 1263/75 art/70 ley 19185 art/19 ley 19185 art/18 inc/fin ley 18717 art/4 ley 19863 art/1 dl 249/73 art/6 ley 19882 art/sexagésimo quinto ley 19553 art/1 ley 18675 art/10 ley 18675 art/11 ley 20922 art/1 ley 18883 art/97 lt/g 18695 art/69 ley 18482 art/65 dl 3551/81 art/39

MATERIA

Imparte instrucciones para la aplicación de las normas contenidas en la ley N° 21.126, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, otros beneficios que indica y modifica diversos cuerpos legales.

DOCUMENTO COMPLETO

N° 31.737 Fecha: 21-XII-2018

La Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado conveniente impartir instrucciones tendientes a precisar el alcance de las normas sobre reajuste de remuneraciones y otros beneficios, contenidas en la ley N° 21.126, publicada en el Diario Oficial el día 17 de diciembre de 2018, para la Administración del Estado.

I. SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAJUSTE

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.126, a contar del 1 de diciembre de 2018, deben reajustarse en un 3,5% las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, que perciban los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por las leyes N°s. 15.076 ó 19.664 (médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas) y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297 (personal del Congreso Nacional).

No obstante, y según lo señalado en el inciso segundo del precepto en comento, la aludida actualización no rige para las asignaciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las cantidades que resulten de la aplicación del porcentaje de reajuste deben expresarse y girarse en cifras enteras, en la forma prevista en el artículo 26 de la ley N° 18.267.

1 . SUELDOS, REMUNERACIONES ADICIONALES Y OTROS BENEFICIOS

a) Sueldos

A partir del 1 de diciembre de 2018, el monto de los siguientes sueldos deberá reajustarse en un 3,5%:

- Sueldos de la escala única establecida por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones, con excepción de los asociados a los grados A, B, C y 1A de dicha escala de remuneraciones.
- Sueldos de las demás escalas de remuneraciones que rigen para los servidores del sector público, esto es, Instituciones Fiscalizadoras, Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Municipalidades, con excepción del asociado al grado F/G de la escala establecida en el artículo 5° del decreto N° 3.551, de 1981, del Ministerio de Hacienda.
- Sueldos base de los profesionales funcionarios del sector público, regidos por las leyes N°s. 15.076 ó 19.664, esto es, médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas.

b) Remuneraciones adicionales

Las contraprestaciones en dinero que tengan el carácter de adicionales no se reajustarán directamente, sino que se calcularán, a contar del 1 de diciembre de 2018, sobre los nuevos montos reajustados de los sueldos que les sirven de base de cálculo, según lo dispone el inciso sexto del citado artículo 1 de la ley N° 21.126.

Al respecto, resulta útil aclarar que dichos estipendios se refieren a todas las asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero que perciba el trabajador en razón de su empleo o función, que se establecen en

porcentajes sobre los sueldos.

Acorde con lo anterior, aquellas remuneraciones adicionales que no hayan sido dispuestas en porcentajes, sino que, en cantidades fijas, deben reajustarse, a partir de la misma fecha, en el porcentaje fijado por la precitada ley.

c) Incremento de remuneraciones del decreto ley N° 3.501, de 1980.

El incremento de remuneraciones, derivado de la aplicación de los factores a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en virtud de lo establecido en el artículo 4° de ese mismo cuerpo legal, deberá ser calculado sobre el sueldo base, ya reajustado en el porcentaje dispuesto por la ley en análisis, y sobre la asignación de antigüedad, de ser procedente.

d) Planillas suplementarias

Sobre el particular, y tal como se indicará, entre otros, en el dictamen N° 589, de 2012, de este Órgano de Control, el pago de diferencias de remuneraciones por planilla suplementaria es excepcional en nuestro ordenamiento jurídico y sólo procede cuando un precepto legal lo ha señalado expresamente, por lo que solo estarán afectas al reajuste en comento en la medida que así lo dispongan las normas en virtud de las cuales han sido creadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 26 de la referida ley N° 21.126, ha determinado que la actualización en cuestión será aplicable a las remuneraciones percibidas por concepto de planilla suplementaria, en la medida que esta se haya originado con ocasión de traspasos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece el funcionario respectivo.

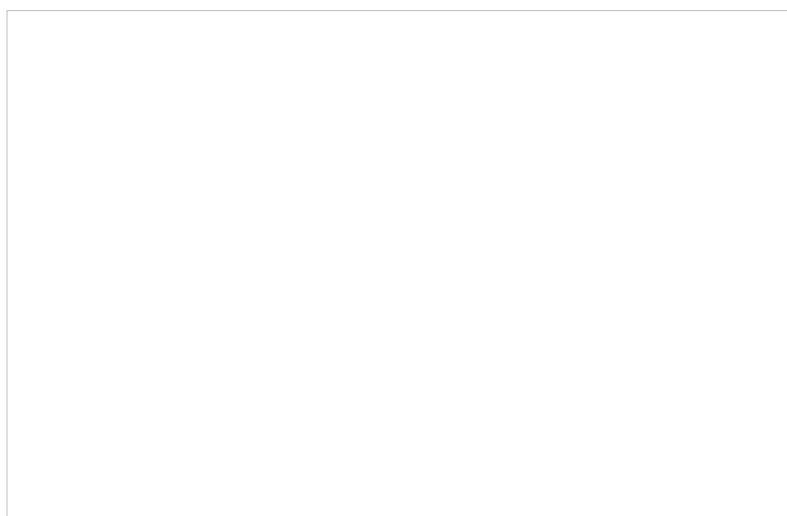
2. VALOR MÍNIMO DE LA HORA CRONOLÓGICA PARA EL SECTOR EDUCACIÓN

Con motivo de la vigencia de la ley N° 21.126, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, en relación con el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación que se desempeñan tanto en el nivel prebásico, básico, y especial, como en la educación media, científico humanista y técnico profesional, debe, asimismo, reajustarse, a contar del 1 de diciembre de 2018, en un 3,5%, según se precisa en el siguiente cuadro:

| |
|--|
| |
|--|

3 . SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL DEL SECTOR ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL

En este punto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, el sueldo base mínimo nacional de cada una de las categorías funcionarias descritas en el artículo 5° de ese texto legal, debe reajustarse, a contar del 1 de diciembre de 2018, en un 3,5%, según se indica en el siguiente cuadro:



4. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO NO AFECTO AL REAJUSTE

Los incisos segundo y siguientes del artículo 1 de la ley N° 21.126, disponen lo siguiente:

4.1. Autoridades no beneficiadas por el reajuste: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Contralor General de la República;

4.2. Trabajadores excluidos del reajuste: 1) Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias; 2) Aquellos cuyas remuneraciones se encuentran determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera; 3) Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora. En esta situación se encuentran, por ejemplo, los servidores regidos por las normas del Código del Trabajo, quienes pactan con el respectivo empleador sus estipendios en los respectivos contratos de trabajo.

En efecto, este Organismo de Control, a través de su dictamen N° 47.403, de 2016, entre otros, ha señalado que el personal contratado conforme al citado código no queda comprendido dentro de los beneficiarios de las leyes de reajuste para los trabajadores del sector público; no obstante ello, la autoridad administrativa, en virtud de la facultad contemplada en el artículo 10, N° 7, del mismo ordenamiento laboral, puede conceder a los

artículo 10, inciso 7, del mismo ordenamiento laboral, puede conceder a los empleados regidos por aquel, análogos beneficios que los establecidos para los funcionarios públicos afectos a las normas de sus estatutos, con la limitante de que los primeros no pueden percibir un monto mayor de lo que la ley estipula para estos últimos, tal como se precisó, entre otros, en los oficios N°s.16.240, de 2011 y 44.194, de 2012, de este origen.

Para el caso de las universidades estatales, el inciso séptimo del artículo 1 de la ley N° 21.126 establece que, en el marco de su autonomía financiera, ellas pueden reajustar las remuneraciones de sus funcionarios, teniendo como referencia el reajuste dispuesto por esta norma.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS OTROS BENEFICIOS GENERALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 21.126

1. AGUINALDOS

a) Aguinaldo de Navidad

Los artículos 2, 3, 5 y 6 de la ley N° 21.126, conceden el mencionado beneficio a los siguientes trabajadores:

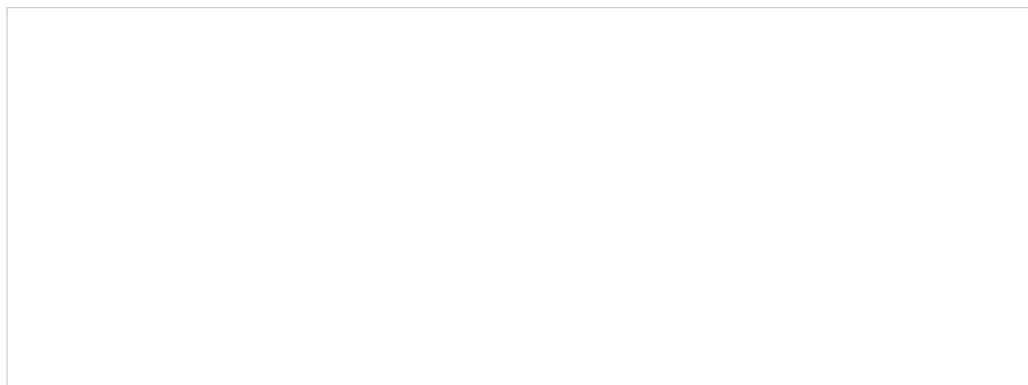
- Funcionarios que, a la fecha de publicación del mencionado texto legal, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades regidas por los regímenes remuneratorios que indica el artículo 2 de ese cuerpo normativo;
- A los empleados de las universidades que reciben aporte fiscal directo y a los trabajadores de los sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esa ley;
- A los servidores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980;
- A los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Cabe considerar que, según lo han puntualizado los dictámenes N°s. 16.295 y 67.882, ambos de 2010, de este origen, entre otros, este beneficio pecuniario favorece a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan dicha calidad a la época de publicación de la ley respectiva.

Montos:

El inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 21.126, establece los montos del aguinaldo de Navidad, el que será enterado en concordancia con lo

del aguinaldo de navidad, el que será enterado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del referido texto legal, de acuerdo con los siguientes tramos:



Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la referida ley N° 21.126, el reseñado aguinaldo será de cargo del Fisco en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

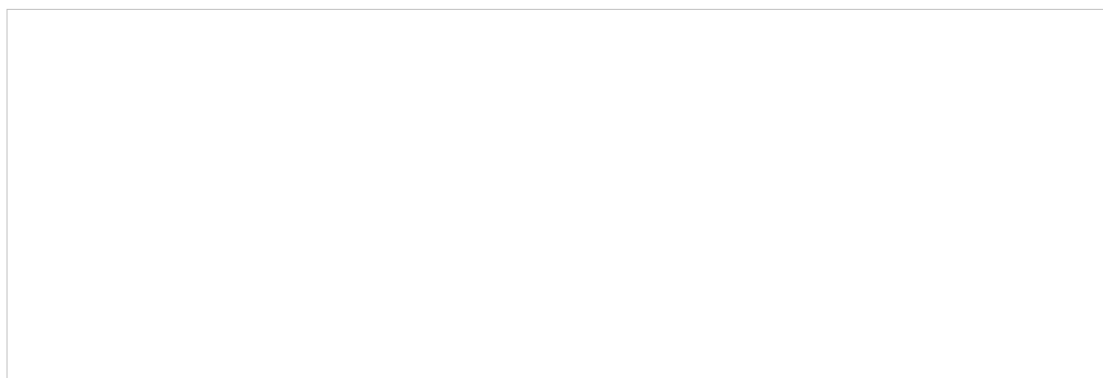
b) Aguinaldo de Fiestas Patrias.

El artículo 8 de la ley N° 21.126, concede, por una sola vez, un aguinaldo de fiestas patrias para el año 2019, a los trabajadores que, al 31 de agosto de ese año, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esa ley.

Sin embargo, cabe tener presente, acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 31.764, de 2013, que si bien las empresas del Estado se encuentran mencionadas en el aludido artículo 2 de la ley N° 21.126, sus empleados carecen del derecho a percibir este beneficio, por cuanto no tienen la calidad de planta o a contrata, como exige el anotado artículo 8 de ese texto legal.

Montos:

El monto del aguinaldo de Fiestas Patrias, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley N° 21.126, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de ese texto legal, será enterado de acuerdo con los siguientes tramos:



Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la referida ley N° 21.126, el reseñado aguinaldo será de cargo del Fisco en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados y, respecto de los servicios descentralizados y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

2. REGLAS COMUNES A AMBOS AGUINALDOS.

a) Concepto de remuneración líquida.

Corresponde advertir que tanto el aguinaldo de navidad como el de fiestas patrias se pagan tomando en consideración la remuneración líquida percibida por los beneficiarios, en los meses de noviembre de 2018 y agosto de 2019, respectivamente.

Para estos efectos se entiende por remuneración líquida el total de los estipendios de carácter permanente correspondientes a los meses señalados, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 67.636, de 2009, y 11.317, de 2010, de este origen, ha precisado que dentro de las indicadas remuneraciones permanentes se comprenden todas aquellas contraprestaciones en dinero que se pagan en forma habitual y permanente a los servidores, debiendo descartarse las que no poseen dicha calidad y las que tengan un carácter eventual o accidental, como también aquellas afectas a fines determinados.

Concordante con lo anterior, es útil advertir que el dictamen N° 23.590, de 2010, de esta procedencia, aclaró que los estipendios que deben considerarse bajo el concepto de remuneración líquida, son aquellos efectivamente percibidos en el mes que señala la ley, y no aquellos meramente devengados y no pagados, como ocurre con la asignación de modernización.

b) Límite de remuneraciones brutas de carácter permanente.

Por su parte, el artículo 19 de la ley N° 21.126 señala que sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13 -esto es, a los aguinaldos de navidad y fiestas patrias y al bono de escolaridad-, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.490.923.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

c) Situación de trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar aguinaldos de dos o más entidades diferentes.

De acuerdo a lo expresado en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N°

21.126, los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto.

En efecto, el sentido de esa norma consiste en comparar las rentas que el funcionario percibe en cada entidad en que se desempeña, a objeto de fijar como base de cálculo del aguinaldo respectivo, únicamente la remuneración de mayor monto líquido, tal como lo ha informado esta Entidad de Control, mediante los dictámenes N°s. 16.756, de 2007 y 35.590, de 2008.

d) Trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto legal en análisis, los reseñados aguinaldos no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

e) Régimen impositivo y tributario de los aguinaldos.

Por su parte, el artículo 10 de la ley N° 21.126, señala que los aguinaldos en cuestión no serán imponibles ni tributables, por lo que no estarán afectos a descuento alguno.

f) Percepción maliciosa de los aguinaldos.

Por su parte, según dispone el artículo 12 del texto legal en estudio, quienes perciban maliciosamente los beneficios señalados precedentemente, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

g) Trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo.

En armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 49.261, de 2008, de esta procedencia, los trabajadores que hayan sido traspasados a las municipalidades y se encuentren contratados bajo las normas del Código del Trabajo, tienen derecho a los aguinaldos antes reseñados.

h) Funcionarios públicos que gozan de permisos sin goce de remuneraciones y del permiso postnatal parental.

Según lo precisado en los dictámenes N°s. 30.331, de 2009 y 14.639, de 2010, los funcionarios públicos que gozan de permisos sin goce de remuneraciones, también pueden percibir estos beneficios.

En el mismo sentido, la jurisprudencia administrativa contemplada en los dictámenes N°s. 31.132 y 47.621, ambos de 2012, ha manifestado que corresponde el pago de los beneficios extraordinarios contemplados en las leyes de reajuste, tales como aguinaldos de navidad y fiestas patrias, a los funcionarios que estén haciendo uso del permiso postnatal parental.

i) Prescripción.

Cabe hacer presente, que el cobro de tales beneficios se encuentra sujeto al plazo de prescripción que corresponda según el régimen estatutario aplicable en cada caso, contado desde la fecha en que se hicieron exigibles, tal como se indica en los dictámenes N°s. 14.639, de 2010 y 28.240, de 2011, de este origen.

3. BONO DE ESCOLARIDAD

El bono de escolaridad, dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 21.126, se otorga por cada hijo que cumpla con las exigencias descritas en esa disposición legal, estableciendo su pago, por una sola vez, a los trabajadores que indica dicha ley, mediante dos cuotas iguales, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2019.

Requisitos:

- i. Se entrega por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad;
- ii. Que dichos hijos sean carga familiar reconocida en los términos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- iii. Que la carga respectiva se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por este.

Este emolumento se otorgará aun cuando no se perciba el beneficio de la asignación familiar, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Al respecto, cumple con señalar que esta Contraloría General, mediante el dictamen N° 71.908, de 2012, entre otros, ha manifestado que tanto la respectiva solicitud como la acreditación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia de este bono, pueden efectuarse con posterioridad al mes de marzo, sin perjuicio de considerar desde esa fecha el plazo de prescripción correspondiente.

Enseguida, cabe agregar que de acuerdo al artículo 19 de la referida ley N° 21.126, sólo tendrán derecho al beneficio los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.490.923.-, en los montos que se indican en el cuadro siguiente:

| |
|--|
| |
|--|

En este sentido, corresponde hacer presente que la jurisprudencia contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.898, de 2011, de este origen, ha manifestado que sólo procede otorgar el bono de escolaridad a quienes invisten la calidad de empleados a la época de pago de cada una de las cuotas en que aquél se dividió, a lo que resulta útil añadir que, no habiendo señalado el legislador que tales servicios deben ser prestados ante la misma entidad que realice alguno de los desembolsos, basta que el beneficiario se encuentre prestando sus labores en alguna de las entidades que fija la ley, a la data del pago, para que proceda el entero de la parcialidad que corresponda.

4. BONIFICACIÓN ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD

El inciso primero del artículo 14 de la ley N° 21.126, concede a los trabajadores beneficiarios del bono de escolaridad, durante el año 2019, una bonificación adicional, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del aludido bono esos funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$752.209.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá, en lo demás, a las reglas que rigen dicho beneficio.

Finalmente, es preciso mencionar que el último inciso del aludido artículo 14, manifiesta que los valores señalados en el párrafo anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en este numeral.

5. BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 19.429

Según lo previsto por el artículo 18 de la ley N° 21.126, a partir del 1 de enero del año 2019, se sustituyen los montos de la bonificación del artículo 21 de la ley N° 19.429, de acuerdo a lo indicado en la siguiente tabla:

6 . BONIFICACIÓN EXTRAORDINARIA TRIMESTRAL DE LA LEY N° 19.536

El artículo 23 de la ley N° 21.126, concede, a los profesionales indicados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y a los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados por el decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación, por el período de un año y a contar del 1 de enero de 2019, la bonificación extraordinaria trimestral que otorga la mencionada ley N° 19.536.

Este emolumento será pagado en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de dicho año, por un monto equivalente a \$258.717.-, trimestrales.

Asimismo, el inciso tercero del mencionado artículo 23 del aludido texto legal establece que la cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 7.294 personas.

Finalmente, cabe hacer presente que, en lo no previsto por la citada norma legal, la concesión de la referida bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

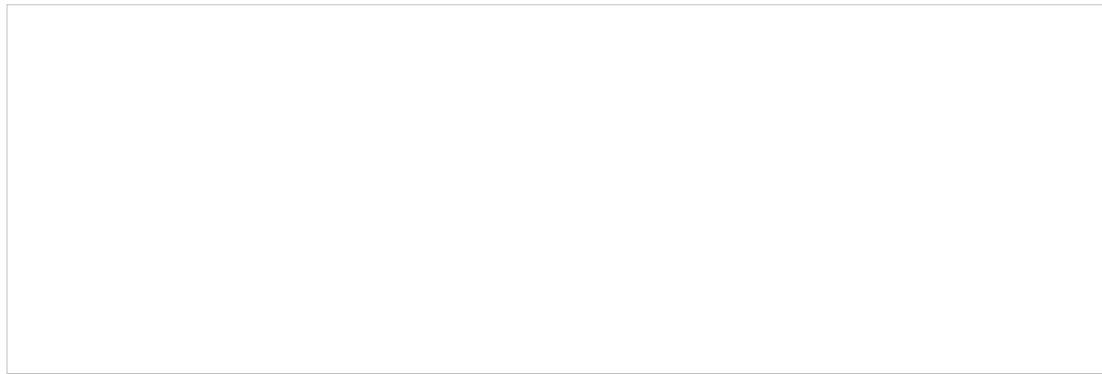
7. BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE DEL ARTÍCULO 25

El artículo 25 de la ley N° 21.126 concede, por una sola vez, a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de ese mismo texto legal, un bono de vacaciones no imponible, el que no constituirá renta para ningún efecto legal.

Dicho estipendio se pagará en el curso del mes de enero de 2019 y su monto será el que la misma norma establece, dependiendo de la remuneración líquida y la bruta que le haya correspondido percibir al trabajador respectivo en el mes de noviembre de 2018.

Para estos efectos, se entenderá como remuneración bruta la indicada en el artículo 19, esto es, aquella de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos

permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.



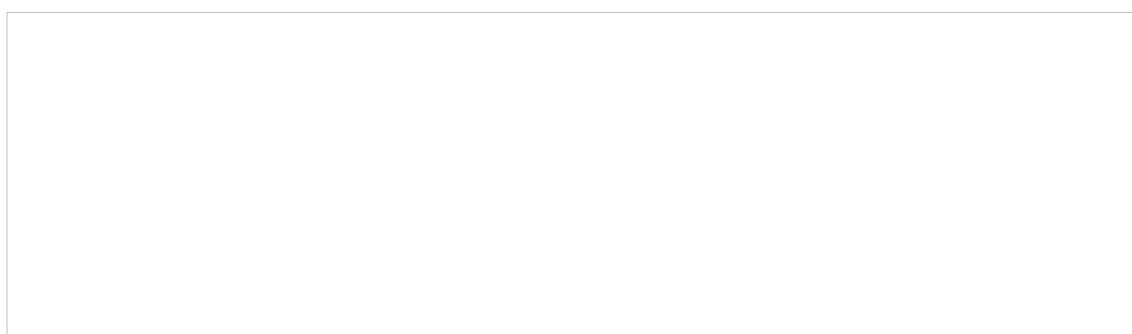
Finalmente, resulta útil precisar que, de acuerdo al criterio contenido en el dictamen N° 55.448, de 2015, de este origen, el derecho a recibir la bonificación en análisis se adquiere en el momento en que el respectivo servidor reúne la totalidad de las condiciones necesarias para su percepción, esto es, haberse encontrado en funciones en alguno de los organismos mencionados por la ley de reajuste a la data de su publicación y mantener un vínculo laboral con alguna de esas entidades a la época de la percepción del beneficio.

8. EXCEPCIONES BENEFICIARIOS DE LA ASIGNACIÓN DE ZONA

El artículo 27 de la ley N° 21.126 señala que la cantidad de \$752.209.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 25, todos del indicado texto legal, se incrementará en \$37.178.- para el sólo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de navidad y fiestas patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 19.354, cuando corresponda.

La cantidad señalada en el artículo 19 también se incrementará en \$37.178.-, para los mismos efectos antes indicados.

Atendido lo anterior, los montos y tramos de los aguinaldos y bonos para los servidores beneficiarios de la asignación de zona, son los siguientes:



9. BONO DE DESEMPEÑO LABORAL

La ley N° 21.126 en su artículo 29, concede, por una sola vez, un bono extraordinario denominado "bono de desempeño laboral", destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto del año 2017, en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, aun cuando hayan sido traspasados a los servicios locales de educación pública, o en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980.

Para los efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de Educación establecerá un indicador de carácter general denominado "indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables relacionadas con años de servicio en el sistema, la escolaridad, la asistencia promedio anual del establecimiento y los resultados controlados por índice de vulnerabilidad escolar del SIMCE por

controlados por índice de vulnerabilidad escolar del SIMCE por establecimiento, considerando el último nivel medido entre los años 2016 y 2017, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento.

De esta forma, los valores del bono de desempeño laboral -el que se pagará en dos cuotas en los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019-, atendido el indicador general de evaluación descrito, serán los siguientes:

| |
|--|
| |
|--|

Los valores mencionados en el cuadro anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 ó 45 horas semanales, por lo que los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán este beneficio en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.


Este bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será considerado subsidios pecuniarios mensuales, de carácter periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

Por último, quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

10. ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS DEL BONO ANUAL DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY N° 20.883

De acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la ley N° 21.126, a contar del 1 de enero de 2019, se modifican los montos del bono anual del artículo 44 de la ley N° 20.883, en el siguiente sentido:

| |
|--|
| |
|--|



Al respecto, cabe recordar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la citada ley N° 20.883, que para efectos de este beneficio se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

1 1 . MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DEL BONO PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la ley N° 21.126, el bono establecido por el artículo 59 de la ley N° 20.883, para el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464 y por la ley N° 21.109, que señala, será, a contar del 1 de enero de 2019, el que se indica a continuación:



1 2 . ASIGNACIÓN POR DESEMPEÑO EN CONDICIONES DIFÍCILES PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN

El artículo 36 de la ley N° 21.126, concede, sólo para el año 2019, la asignación por desempeño en condiciones difíciles, al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, la que se determinará conforme a las reglas mencionadas en el aludido artículo 36.

Este emolumento se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, y será de cargo fiscal. A través de los organismos competentes del Ministerio de Educación. se realizará

el control de los recursos asignados para el financiamiento de este beneficio.

Por su parte, el artículo 37 de la mencionada ley N° 21.126, extiende, durante los meses de enero y febrero, ambos de 2019, la asignación por el desempeño en condiciones difíciles, otorgada por el artículo 41 de la ley N° 21.050, la que se sujetará a los mismos términos establecidos en dicha normativa.

En ambos casos, el mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación los precitados artículos, durante el año 2019, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en lo que faltare, con traspasos provenientes del Presupuesto del Tesoro Público.

13. MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE ASIGNACIÓN DE ZONA PARA LA COMUNA DE HUALAIHUÉ

De acuerdo con lo previsto por el artículo 39 de la ley N° 21.126, a contar del 1 de enero de 2019, el porcentaje de asignación de zona que establece el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, para la comuna de Hualaihué, será de 65%.

14. MODIFICACIÓN DEL MONTO CORRESPONDIENTE A LA BONIFICACIÓN ESPECIAL DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N° 20.250, CORRESPONDIENTE A LA PROVINCIA DE CHILOÉ

Por su parte, el artículo 51 de la ley N° 21.126, modifica el monto de la bonificación especial del artículo 3 de la ley N° 20.250, respecto de la provincia de Chiloé, el que, a contar del 1 de enero de 2019, ascenderá a \$214.464, trimestrales.

15. BONO ESPECIAL NO IMPONIBLE DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY N° 21.126

El artículo 57 de la ley N° 21.126 concede, por una sola vez, a los servidores de las entidades mencionadas en el artículo 2, 3, 5, 6, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, el cual se pagará en el curso de mes de diciembre de 2018, o más tardar el 4 de enero de 2019, y cuyo monto dependerá de las remuneraciones líquidas y brutas percibidas por los funcionarios en noviembre de 2018, indicadas en esa norma legal, las que se incrementarán en \$37.178, para el solo efecto de la determinación de este beneficio, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación del zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973.

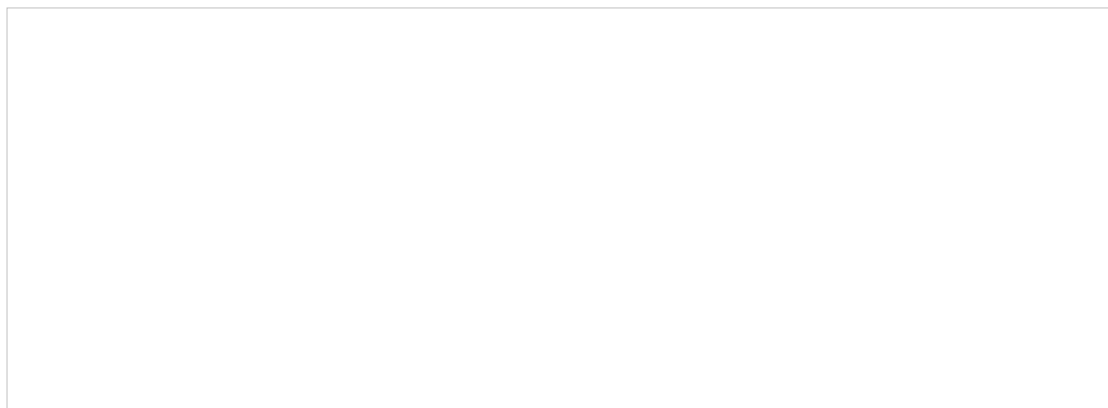
Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a la mensualidad reseñada, excluidas las bonificaciones, asignaciones

y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Asimismo, en el caso de las remuneraciones brutas permanentes, solo se excluirán las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

En cuanto a la bonificación aludida, para la determinación de la procedencia del pago de la misma, se debe tener en consideración el criterio informado por este Organismo Contralor, mediante los dictámenes N°s. 34.187 y 48.340, ambos de 2011, entre otros, conforme al cual, la concurrencia de los requisitos necesarios para impetrar dicho beneficio debe apreciarse en relación con las condiciones existentes a la época de publicación de la ley de reajuste, especialmente en cuanto se refiere a la vigencia de la relación estatutaria que vincula al trabajador con la entidad que actúa como empleador.

En este sentido, cabe considerar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control, establece, entre otros, en el dictamen N° 48.968, de 2015, que, para acceder a dicho estipendio, los trabajadores beneficiarios se deben desempeñar en las instituciones que ese precepto señala a la data de publicación de la respectiva ley de reajuste y haber laborado al menos un día del mes cuyas rentas percibidas se consideran para determinar su monto, esto es, el mes de noviembre de la misma anualidad.



III. FINANCIAMIENTO

El artículo 28 de la ley N° 21.126, previene que el mayor gasto fiscal que represente en el año 2018 a los órganos y servicios la aplicación de esa ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Para el pago de los aguinaldos, añade el citado artículo 28, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Durante el año 2019, el gasto que irrogue a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 8, 13, 14 y 16 de la mencionada ley N° 21.126, se financiará con los recursos del subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el párrafo precedente del presupuesto para el año 2019, todo lo anterior, dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

IV. NUEVOS MONTOS DE LAS REMUNERACIONES

A continuación, se incluyen los nuevos montos de los sueldos y remuneraciones adicionales, vigentes a contar del 1 de diciembre de 2018:

ESCALA ÚNICA DE SUELDOS DECRETO LEY N° 249, DE 1973

| |
|--|
| |
|--|

Nota 1: Factor de incremento previsional del Art. 2, inciso segundo del D.L. N° 3.501, 1980, es de 13,05%, aplicado sobre el sueldo base, más la asignación de antigüedad, según corresponda.

Nota 2: No se incluyen asignaciones de: Dirección Superior del Art. 1° de la Ley N° 19.863; de Antigüedad del Art. 6° de D.L. N° 249, 1974; de Modernización del Art. 1° de la Ley N° 19.553; y de Alta Dirección Pública del Art. Sexagésimo quinto de la Ley N° 19.882, por ser en función del nombramiento.

(*): Asignaciones que sólo aplican al personal afecto a lo establecido en el inciso final del Art. 18 de la Ley N° 19.185.

**ESCALA DE SUELDOS BASE Y ASIGNACIONES DE LOS
FUNCIONARIOS MUNICIPALES**

Nota 1: No se aplica para el cargo de Alcalde.

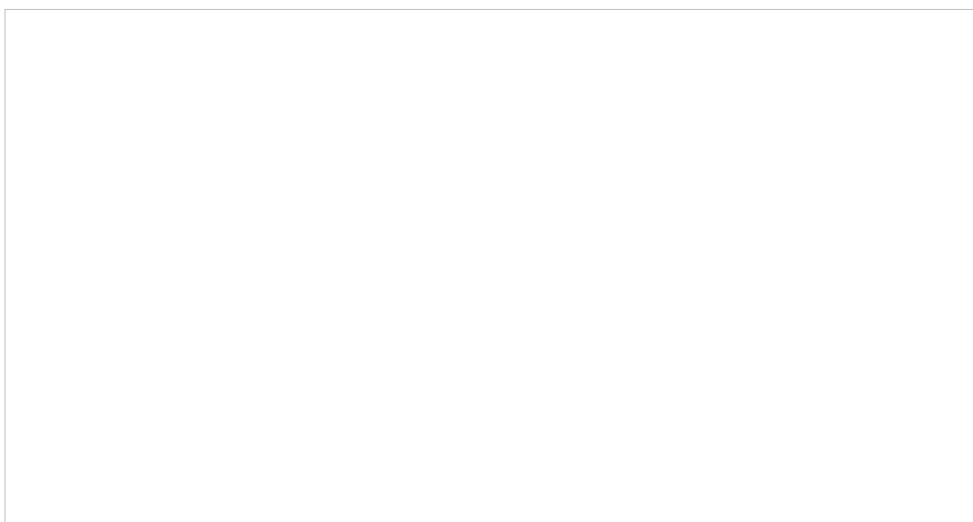
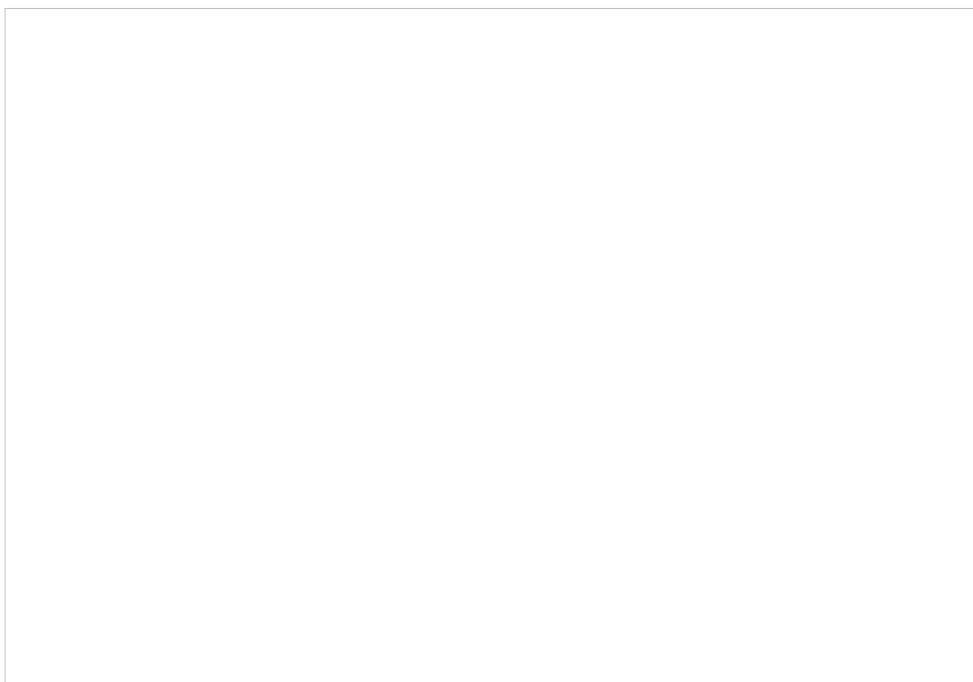
Nota 2: No incluye incremento previsional del art. 2°, inc. 2° del D.L. N° 3.501, 1980, se aplica según primera afiliación previsional del funcionario, cuyos porcentajes son 13,05%,

20% y 21,5%, ni asignación de antigüedad del artículo 97, letra g), de la ley N° 18.883, por estar asociada a situación particular de cada funcionario.

Nota 3: Se establece para el cargo de Alcalde, derecho a la asignación de responsabilidad superior establecida en el artículo 69° del D.F.L. N° 1, de 2006, Min. de Interior que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y de la asig. municipal.

Nota 4: Se establece para el cargo de Juez de Policía Local, derecho a la asignación mensual de responsabilidad judicial, establecida en la ley N° 20.008, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asig. municipal. Además, se establece la asignación de incentivo por gestión jurisdiccional, de la misma ley, que varía entre un 20% y un 10% de la suma del sueldo base y la asig. municipal.

ESCALA DE SUELDOS DE LOS PROFESIONALES FUNCIONARIOS LEY N° 15.076



ESCALA DE SUELDOS BASE VIGENTES DESDE LAS FECHAS QUE SE INDICAN

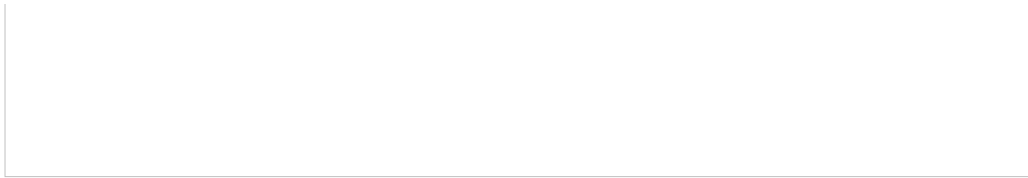
| |
|--|
| |
|--|

ESCALA DE SUELDOS DE LOS PROFESIONALES FUNCIONARIOS LEY N° 19.664

| |
|--|
| |
|--|

| |
|--|
| |
|--|

| |
|--|
| |
|--|



Saluda atentamente a Ud.,

Jorge Bermúdez Soto

Contralor General de la República

**POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**